

VIGENCIA DOS PROTOCOLOS
ADICIONAIS DE PRORROGAÇÃO
CELEBRADOS COM A REPUBLICA
FEDERATIVA DO BRASIL, A
REPUBLICA DO CHILE, A REPU-
BLICA DO PARAGUAI E OS ES-
TADOS UNIDOS MEXICANOS

ALADI/CR/di 88.126
REPRESENTAÇÃO DA BOLIVIA
20 de novembro de 1992

Montevidéu, em 12 de novembro de 1992

Nº 77/92

A Representação Permanente da Bolívia junto à Associação Latino-Americana de Integração cumprimenta muito atenciosamente a Secretaria-Geral da ALADI por ocasião de enviar-lhe, em anexo, o Decreto Supremo nº 23.312, de 22/10/92, mediante o qual o Governo da Bolívia coloca em vigor os Protocolos respectivos aos Acordos de Alcance Parcial subscritos com a República Federativa do Brasil, a República do Chile, a República do Paraguai e os Estados Unidos Mexicanos, prorrogando os mesmos.

A Representação Permanente da Bolívia junto à Associação Latino-Americana de Integração aproveita a oportunidade para renovar à Secretaria-Geral da ALADI os protestos da sua mais alta e distinta consideração.

A Secretaria-Geral da
Associação Latino-Americana de Integração
Nesta

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
BOLIVIA

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Montevideo de 1980, suscrito por la República de Bolivia el 12 de agosto de 1980 y ratificado por decreto supremo 18508 de 23 de julio de 1981, instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en sustitución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A-LALC);

Que el Gobierno de Bolivia suscribió en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, en ocasión del V período de sesiones extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la ALADI, efectuada del 11 al 30 de abril de 1983, el acuerdo de Alcance Parcial con una duración de nueve años con los gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, México y Paraguay, y siete años con Uruguay;

Que por mandato de la resolución 11 (V-E) de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, emitida durante el VI período de sus sesiones extraordinarias celebradas en agosto de 1983, Bolivia inició negociaciones que culminaron con la suscripción de protocolos modificatorios a los acuerdos de Alcance Parcial, concertados con los gobiernos de Argentina, Brasil, Chile y México, en ocasión del V período de sesiones extraordinarias de la Conferencia.

Que el Gobierno de Bolivia suscribió con los Gobiernos de Brasil, Chile, México y Paraguay el 7 y 28 de abril de 1992, a fin de profundizar el proceso de integración regional, protocolos de prórroga de los acuerdos de Alcance Parcial firmados respectivamente con esos gobiernos el 30 de abril de 1983 y fenecidos el 30 de abril de 1992;

Que es necesario disponer la vigencia administrativa de los citados instrumentos jurídicos internacionales, concordantemente con los del inciso d, artículo 127, del decreto supremo 21660 de 10 de julio de 1987, en cumplimiento del compromiso internacional asumido por el Gobierno boliviano.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Prorrógase la vigencia de los acuerdos de Alcance Parcial suscritos por Bolivia con los gobiernos de Brasil, Chile, México y Paraguay, en ocasión del V período de sesiones extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la ALADI, celebrada en abril de 1983, así como de sus respectivos protocolos modificatorios en mérito de los protocolos adicionales de prórroga suscritos con el Gobierno de Brasil el 7 de abril de 1992 y con los Gobiernos de Chile, México y Paraguay el 28 de abril de 1992, debiendo las importaciones originarias y procedentes de esos países tributar únicamente los gravámenes y tasas que se detallan en los anexos 2, 3, 4 y 5 del decreto supremo 21038 de 1º de agosto de 1985.

ARTICULO 2º.- El régimen preferencial para los mencionados productos se aplicará desde la entrada en vigor del presente decreto supremo y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992, en los casos del Brasil y Paraguay y por el período de un año renovable automáticamente por otro año consecutivo, en los casos de México y Chile, salvo oportuna manifestación en contrario de uno de los países signatarios.

ARTICULO 3º.- Las reducciones de gravámenes son aplicables única y exclusivamente a los productos originarios y procedentes de las Repúblicas de Brasil, Chile, México y Paraguay, en las condiciones de originales suscritas con estos países cuya procedencia debe acreditarse con los respectivos certificados de origen emitidos por el organismo competente designado en cada país miembro.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores y Culto y Finanzas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de la Paz, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA

Fdo. Ronald MacLean Abaroa
Fdo. Gustavo Fernández Saavedra
Fdo. Jorge Landívar Roca
Fdo. Jorge Quiroga Ramírez
Fdo. Carlos Aponte Pinto
Fdo. Oscar Zamora Medinaceli
Fdo. Alvaro Rojas Villarroel
Fdo. Hebert Muller Costas
Fdo. Jaime Céspedes Toro

Fdo. Carlos A. Saavedra Bruno
Fdo. Alberto Saenz Klinsky
Fdo. Samuel Doria Medina Auza
Fdo. Hedim Céspedes Cossio
Fdo. Fernando Campero Prudencio
Fdo. Carlos Dabdoub Arrien
Fdo. Oswaldo Antezana Vaca Diez
Fdo. Fernando Kieffer Guzmán
